

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA FLORIBLANCA - GRÓN - PIEDECIERTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 045-17 (Junio 02 de 2017)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1333 de 2009 y el Acuerdo Metropolitano No. 016 del 31 de agosto de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que los artículos 55 y 56 de la Ley 99 de 1993 incluyen dentro de las autoridades que forman parte Sistema Nacional Ambiental a las Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes; y en concordancia con ello la Ley 1625 de 2013 en el literal J) del artículo 7° establece dentro de las funciones de las Áreas Metropolitanas la de ejercer como autoridad ambiental en el perímetro urbano.
3. Que así mismo, la Ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
4. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos; de igual forma establece en su artículo 12, que en virtud de esta facultad podrán imponerse medidas preventivas cuyo objeto es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
5. Que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.
6. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
7. Que el Artículo 18 de la citada norma establece que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código contencioso administrativo el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - OMÓN - PEDECESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 045-17 (Junio 02 de 2017)	VERSIÓN: 01

8. Que el Título IV del mismo Ordenamiento establece el procedimiento para la verificación de los hechos u omisiones, la conducta a seguir luego de tal verificación, los modos de notificación y la posibilidad de decretar pruebas que se estimen necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.
9. Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.
10. Que el numeral 35 del art. 2.2.3.3.1.3 del mencionado Decreto, define el vertimiento como la *“Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”*.
11. Que mediante informe técnico de fecha 2 de Mayo de 2017, con ocasión al seguimiento y control ambiental realizado en el establecimiento comercial denominado SERVICENTRO BAHIA TOBAR, ubicado en la carrera 12 No. 25-04 barrio Ciudad Valencia del Municipio de Floridablanca, de propiedad de la señora JOSEFINA BARRETO DE TORRES, se conceptuó que pese a los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental Urbana contenidos en Oficio AMB No. 3979 del 13 de julio de 2016, no contaba con el permiso de vertimientos requerido para la actividad de lavado de vehículos, cuya descarga de aguas residuales no domésticas son vertidas al sistema de alcantarillado público.
12. Que si bien es cierto, la señora JOSEFINA BARRETO DE TORRES, ha presentado solicitud para el inicio del trámite del permiso de vertimientos requerido para las actividades de lavado de vehículos desarrollada en el establecimiento comercial denominado SERVICENTRO BAHIA TOBAR, se tiene que la documentación allegada no se ha cumplido dentro de los términos de la norma, se están realizando vertimientos a la red de alcantarillado sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental urbana, incumpléndose presuntamente lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.
13. Que teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con el informe técnicos de fecha 2 de mayo de 2017, se evidencian conductas presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad, por lo que esta Subdirección, considera que existe mérito suficiente para proceder a la APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en contra de la señora JOSEFINA BARRETO DE TORRES, en calidad de propietaria del establecimiento denominado SERVICENTRO BAHIA TOBAR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA contra la señora JOSEFINA BARRETO DE TORRES, en calidad de propietaria del establecimiento denominado SERVICENTRO BAHIA TOBAR con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLOREABLANCA - GIRÓN - REDECUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 045-17 (Junio 02 de 2017)	VERSIÓN: 01

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación los siguientes:

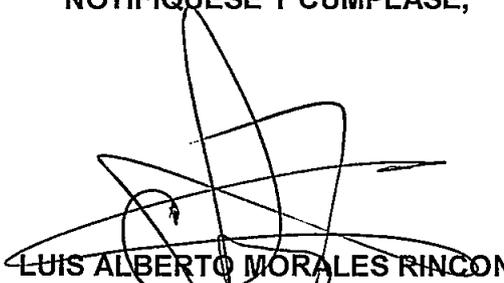
1. Informe técnico del 2 de mayo de 2017
2. Actas de visitas técnicas de fecha 27 de abril de 2016 y 27 de abril de 2017.
3. Oficio AMB No. 3979 del 13 de julio de 2016.

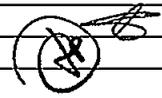
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente auto a la señora JOSEFINA BARRETO DE TORRES, en la forma y términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma informar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: En orden determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22° de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO MORALES RINCON
 Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Alberto Castillo P	Abg contratista AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado AMB	

RAD. SA-022-17